INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, dos (2) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

En la fecha paso al despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que feneció el término concedido para la subsanación del llamamiento, el cual transcurrió durante los días 29 de noviembre, 02, 03, 04 y 05 de diciembre de 2024 y la doctora OLGA VIVIANA BERMÚDEZ PERDOMO, apoderada judicial de SANITAS EPS, el día 03 de diciembre de 2024 a las 12:12hrs presentó memorial subsanando el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE: YEIKA PATRICIA SUAREZ AGAMEZ Y OTROS.
DEMANDADO: CLINICA SOMEDA S.A.S. Y OTROS.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2022-00062-00.

Visto el informe secretarial que antecede, estudiada tanto la contestación de la demanda y la subsanación al llamamiento en garantía, realizado por la EPS SANITAS S.A.S., y HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, observa el despacho que en la primera se presentó objeción al juramento estimatorio del cual debe decirse que resulta a todas luces improcedente, pues en primer lugar, la parte demandante sólo hizo una estimación de la cuantía basados en los daños morales y en relación con la vida, los cuales no tiene el carácter de indemnizaciones compensatorias, sino satisfactorias, siendo del orden inmaterial, razón por la cual en su apreciación han de considerarse el dolor de quien lo sufre, la intensidad de su congoja, entre otras cosas, para con cimiento en la equidad, arribar al más justo valor, el cual sólo será definido en la sentencia; y en último lugar, a que por orden estricta del artículo 206 del C.G. del P., el juramento estimatorio no aplica para cuantificar los daños extrapatrimoniales, por lo tanto, al pretender el demandante el pago por indemnización de daños de ese tipo, mal haría el despacho en darle a la objeción el trámite señalado en dicho canon; en consecuencia, se rechazará la objeción por improcedente, reconociendo personería a los procuradores judiciales, por lo que así se resolverá.

En relación al llamamiento en garantía presentado contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, y la CLINICA SOMEDA S.A.S., se debe decir que resultaron cumplidores de los requisitos dispuesto por los artículos 82 y 64 del C.G. del P., referente a los requisitos de la demanda y los requisitos del llamamiento en garantía respectivamente, en razón al derecho legal a exigir la indemnización del pago que tuviere que hacerse como resultado de una sentencia favorable a las pretensiones de los demandantes, con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, derivado de las pólizas de seguro No. AA195705-AA612539, AA195705-AA858524, AA195705-AA879171, AA195705-AA757678, AA195705-AA810302, AA195705-AA810910, AA195705-AA811422, las cuales se encuentran vigentes desde el año 2019; y por a la relación contractual de prestación de servicios médicos suscrito el 26 de agosto de

2009 entre la llamante y la CLINICA SOMEDA S.A.S., razones suficientes para su admisión, corriéndole traslado por el termino de ley, ordenando su notificación personal.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente la objeción al juramento estimatorio realizado por la EPS SANITAS S.A.S., y HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., antes LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía presentado por EPS SANITAS S.A.S., contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, representada legalmente por NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA; en consecuencia, Notifíquese a la llamada en garantía del presente proveído de conformidad con lo indicado en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y, córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía presentado por la EPS SANITAS S.A.S., contra la CLINICA SOMEDA S.A.S., representada legalmente por CARLOS EDUARDO CUELLO MAESTRE; en consecuencia, Notifíquese a la llamada en garantía del presente proveído de conformidad con lo indicado en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y, córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

CUARTO: Reconocer a la profesional del derecho OLGA VIVIANA BERMÚDEZ PERDOMO, como apoderada judicial de la demandada EPS SANITAS S.A.S.; lo anterior, en los términos, fines y facultades del poder conferido por el representante legal de la prenombrada entidad.

QUINTO: Reconocer a la profesional del derecho OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, como apoderada judicial del demandado en garantía HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., antes LIBERTY SEGUROS S.A.; lo anterior, en los términos, fines y facultades del poder conferido por la representante legal de la prenombrada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia “Ricardo Hinestrosa Daza”
Correo electrónico: j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan del Cesar, La Guajira
Teléfono celular: 3243077295